



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada al P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2026.

EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-1143

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. La presente ley es de orden público e interés social.
2. Esta ley tiene por objeto regular la adquisición, el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Tamaulipas y de sus Municipios.

Artículo 2.

La aplicación de esta ley corresponde:

- a) En los poderes Legislativo y Judicial, a los órganos que determinen sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos;
- b) En el Poder Ejecutivo, a las Secretarías de: Finanzas; Educación; Bienestar Social; Administración y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
Inciso reformado, P.O. No. 19 del 12 de febrero del 2026
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-19-120226.pdf>
- c) En los municipios, a los órganos que determine el Código Municipal, las leyes del Estado en materia municipal y sus reglamentos.

Artículo 3.

1. A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:
 - a) Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas;
 - b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
 - c) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
 - d) Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
 - e) Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas;
 - f) Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;

Inciso reformado, P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2021.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxli-151-211221F.pdf#page=7>

- g) Código Fiscal del Estado de Tamaulipas;
- h) Código Civil para el Estado de Tamaulipas; e
- i) Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

2. La supletoriedad de los ordenamientos previstos en los incisos a) a c) del párrafo anterior se entiende restringida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente.

Artículo 4.

1. El Estado y los Municipios de Tamaulipas podrán adquirir bienes por vías de derecho público y derecho privado.

2. Las adquisiciones por vías de derecho público se regirán por la presente ley, las leyes especiales y los reglamentos respectivos. Las adquisiciones por vías de derecho privado se regularán por las disposiciones de esta ley, las aplicables a las adquisiciones de bienes y servicios, el Código Civil para el Estado y los reglamentos aplicables.

3. Pertenecen al Estado de Tamaulipas como bienes patrimoniales, los inmuebles vacantes o que no tengan dueño cierto y conocido que se ubiquen dentro de su territorio, los cuales se incorporarán al patrimonio del Estado mediante acuerdo administrativo emitido en los términos de la presente ley, o, por adjudicación judicial en el supuesto de denuncia ante el Ministerio Público, conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito municipal:

- a) Elaborar el padrón de bienes del dominio público y del dominio privado;
- b) Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
- c) Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
- d) Afectar los bienes al dominio público;
- e) Desafectar bienes del dominio público cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;
- f) Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, con base en las previsiones constitucionales y en esta ley;
- g) Incorporar al dominio público los bienes de las entidades estatales o municipales, cuando éstas se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objeto social que aquellos tengan asignado;
- h) Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;
- i) Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado;

- j) Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o del dominio privado;
- k) Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;
- l) Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;
- m) Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;
- n) Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y del dominio privado;
- o) Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y
- p) Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

2. Para el ejercicio de las facultades anteriores, el Secretario de Administración y los Ayuntamientos expedirán los acuerdos procedentes, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados.

3. En caso de que para la celebración y ejecución de contratos de proyectos para la prestación de servicios, se requiera de bienes inmuebles del Estado, corresponde al Secretario de Administración otorgar la autorización a que se refieren el párrafo 2 del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas. Dicha autorización podrá conferirse con respecto a bienes del dominio público, sobre la base que se destinen a un servicio público en términos de esta ley, o con relación a bienes del dominio privado de acuerdo con su concepción en este ordenamiento.

Artículo 6.

La Secretaría General de Gobierno informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado.

Artículo 7.

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal:

- a) Proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado o de los Municipios, en congruencia con los planes de desarrollo urbano;
- b) Dictaminar, en el ámbito de su competencia, las propuestas que les formulen las dependencias y entidades estatales o municipales, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano; y
- c) Tomar, en su caso, las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado y de los Ayuntamientos, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino.

2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado, con motivo de la aplicación de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

Párrafo reformado, P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2021.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/cxlv-151-211221F.pdf#page=7>

Artículo 8.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal:

- I. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural inmobiliario, artístico e histórico del Estado o de los municipios, así como llevar su registro; y
- II. Evaluar, determinar y dar seguimiento a las solicitudes de enajenación o utilización de bienes inmuebles que integren el patrimonio estatal o municipal, que presenten asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, para ser destinados al desarrollo de actividades de contenido social y de apoyo a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 9.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal:

- I. Determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario;
- II. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles; y
- III. Informar a la Secretaría de Administración de las adquisiciones inmobiliarias derivadas de los procedimientos de adjudicación, como resultado del procedimiento económico coactivo.

Artículo 10.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo reformado, P.O. No. 19 del 12 de febrero del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-19-120226.pdf>

Artículo 11.

1. Corresponde a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; en el ámbito correspondiente:

- I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;
- II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o de los municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;
- III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público o del dominio privado, estatales o municipales, que tengan asignados; y
- IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 12.

El Estado de Tamaulipas y los Municipios que lo integran están investidos de personalidad y capacidad jurídicas para adquirir y poseer todo tipo de bienes muebles e inmuebles para el desarrollo y cumplimiento

de sus funciones constitucionales, así como para la prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 13.

Los bienes del Estado o de los Municipios del mismo, pueden ser:

- a) Bienes del dominio público; o
- b) Bienes del dominio privado.

Artículo 14.

1. Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- a) Bienes de uso común; o
- b) Bienes destinados a un servicio público.

2. También se consideran bienes del dominio público:

- a) Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, y de los municipios, o de los entes públicos de uno y otros, cuya conservación sea de interés general; y
- b) Los muebles de propiedad estatal o municipal, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramas, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.

Se consideran bienes de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de sus Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 16.

Son bienes de uso común:

- a) Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- b) Los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares;
- c) Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- d) Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal;
- e) Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los Municipios o de los entes públicos de uno y de otros;
- f) Los mercados, hospitales y panteones públicos; y
- g) Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.

Artículo 17.

Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.

1. Son bienes destinados a un servicio público:

- a) Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo;
- b) Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;
- c) Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;
- d) Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos autónomos y las entidades estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que las entidades estatales o municipales utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;
- e) Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;
- f) Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y
- g) Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

2. Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos, en su caso, a las entidades estatales o municipales.

Artículo 19.

Son bienes del dominio privado, aquellos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

Artículo 20.

1. Son bienes del dominio privado:

- a) Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de esta ley;
- b) Los ubicados dentro del territorio del Estado que puedan ser enajenados;
- c) Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
- d) Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;
- e) Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
- f) Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.
- g) Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;
- h) Los que el Estado o los Municipios adquieran fuera de su territorio;

- i) Las Servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante; y
- j) Los bienes inmuebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad considerados vacantes.

2. También se consideran bienes inmuebles del dominio privado del Estado o de los Municipios, aquellos que formen ya parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social.

3. Para el caso de los bienes inmuebles referidos en el párrafo 1 inciso j) de este artículo, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración, realizará mediante acuerdo administrativo la declaratoria del bien vacante, ordenando su incorporación al patrimonio público estatal y solicitando su inscripción ante el Instituto Registra! y Catastral del Estado de Tamaulipas.

4. Para emitir la declaratoria citada en el párrafo que antecede, la Secretaría de Administración se ceñirá a lo que disponen los artículos 49 inciso a) y 50 de la presente ley, debiendo integrar previamente un expediente administrativo de acuerdo a lo siguiente:

a) Constancias emitidas por el Instituto Registra! y Catastral del Estado y del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, por las que se informe sobre los datos o antecedentes con que cuenten dichas dependencias sobre el bien inmueble en cuestión;

b) Constancia emitida por el Registro Agrario Nacional, por la cual informe sobre los datos o antecedentes del bien inmueble cuya declaratoria de vacante se pretende;

c) Certificación de búsqueda en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a fin de hacer constar que el bien inmueble de que se trate no se encuentra en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal;

d) Publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres días consecutivos, el hallazgo del bien inmueble vacante señalando su ubicación, superficie y medidas, a fin de convocar a las personas que consideren tener algún derecho, para que comparezcan ante la Secretaría de Administración dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación, a fin de que hagan valer su derecho aportando las pruebas que lo acrediten;

e) Constancia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que informe sobre la existencia de denuncias relativas a bienes inmuebles vacantes, que se hubieren presentado en los términos de la legislación civil del Estado de Tamaulipas ante las oficinas del Ministerio Público del lugar de ubicación del inmueble cuya declaración de vacancia se pretende; y

f) Copia certificada de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, del plano oficial que señale la superficie del inmueble, medidas y colindancias, datos de los predios colindantes y aquéllos que faciliten su localización y ubicación.

5. Una vez hecha la primera publicación a que se refiere el inciso d) del párrafo 4 de este artículo, no se admitirá denuncia alguna sobre bienes vacantes a que se refieren los artículos 772, 773 y 774 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

6. En el supuesto señalado en el inciso d) del párrafo 4 que antecede, si la persona que ocurriera ante la Secretaría de Administración a hacer valer algún derecho, se considera afectada por la declaratoria de bien vacante dictada en los términos del presente dispositivo, podrá interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 21.

Los bienes referidos en el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común o a un servicio público.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES
DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 22.

Los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.

Artículo 23.

1. Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter.

2. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir los derechos que la ley establezca en materia de su uso, aprovechamiento o explotación.

3. Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 24 de esta ley, se regirán por las disposiciones de derecho privado.

Artículo 24.

1. No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes del dominio público, en los términos de la legislación civil.

2. Los derechos de tránsito, de vista, de luz y otros semejantes sobre estos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 25.

1. Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.

2. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 26.

1. No pierden su carácter de bienes de dominio público, aquéllos que estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

2. Los bienes inmuebles del dominio público podrán ser enajenados previo acuerdo de desincorporación. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 27.

1. Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.

2. Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomarán en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) El monto de la inversión que pretenda hacer el concesionario;
 - b) El plazo de amortización de la inversión;
-

- c) El beneficio social y económico que represente para la localidad o la región;
- d) La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;
- e) El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y
- f) La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.

3. Al finalizar el plazo de la concesión, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión, revertirán a favor del Estado.

4. El concesionario tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título respectivo.

5. Constituye causa de interés público la utilización de un bien del dominio público para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios. El plazo de la autorización para el otorgamiento del bien se registrará por el plazo que se acuerde para el contrato, conforme al procedimiento de adjudicación previsto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 28.

1. Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los Municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

3. También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público o de dominio privado, estatales o municipales, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia, o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

4. Entratándose de los frutos, excedentes de producción o del resultado de la reproducción de especies de fauna silvestre en cautiverio, así como las derivadas de donación o hallazgo bastará con la aprobación del órgano de gobierno del organismo público descentralizado del ramo de la materia, para que se puedan ejercer los actos jurídicos y materiales que entrañen la enajenación de los ejemplares y bienes muebles de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 29.

Los bienes del dominio privado estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y serán utilizados por los poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus actividades, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 30.

Los inmuebles del dominio privado del Estado y de los Municipios son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 31.

Los muebles del dominio privado del Estado y de los municipios son embargables y prescriptibles en términos del Código Civil para el Estado, pero tratándose de la prescripción se duplicarán los plazos para que ésta opere.

Artículo 32.

1. Conforme a las disposiciones de la presente ley, una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o de los Municipios, podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos.

- I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Administración o el Ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas habitacionales de interés social para atender necesidades colectivas;
- II. Permuta, con entes públicos o con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;
- III. Enajenación a título oneroso para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes del Estado y municipios, o para el pago de pasivos inmobiliarios;
- IV. Donación en favor de la Federación, de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en la prestación de servicios públicos;
- V. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro;
- VI. Permisos administrativos temporales revocables a favor de particulares que así lo soliciten en los términos de esta ley;
- VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;
- VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta ley; y
- IX. Dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado.

2. Los inmuebles de dominio privado del Estado podrán utilizarse para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios, mediante el otorgamiento de un contrato de comodato o a través de un permiso administrativo temporal, en los términos de las fracciones V y VI del párrafo anterior.

Artículo 33.

1. En ningún caso podrán realizarse operaciones con inmuebles del dominio privado estatal o municipal que impliquen la transmisión de dominio, en favor de servidores públicos que hayan intervenido en el procedimiento u operación respectiva, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios.

2. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo que determine la dependencia a cargo del catastro municipal correspondiente, salvo cuando a juicio de la autoridad competente resulte conveniente para la administración pública llevar a cabo la operación, en cuyo caso deberá emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 34.

En los contratos de permuta sobre inmuebles del dominio privado estatal o municipal, deberá acreditarse fehacientemente la necesidad de la permuta y el beneficio social que ésta reporta al Estado o al Municipio.

Artículo 35.

Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de dos años sin contar con la aprobación del Congreso del Estado, la donación será

revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

Se exceptúa de los plazos señalados en el párrafo anterior los inmuebles cuya donación tengan como finalidad la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización del proyecto.

Artículo 36.

1. Tratándose de asociaciones o instituciones privadas, también procederá la revocación si se cambia la naturaleza de su objeto, el carácter no lucrativo de sus objetivos, deja de cumplir su objeto o si se extingue su personalidad jurídica.

2. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, los órganos competentes de la administración pública estatal o municipal, según el caso, procederán a tomar posesión de los inmuebles en cuanto tengan conocimiento de los hechos anteriores.

Artículo 37.

Los contratos de comodato que tengan como materia bienes del dominio privado del Estado o de los Municipios, serán por tiempo indefinido y podrán darse por terminados cuando se haya extinguido el interés público o la necesidad social que dio origen a su celebración.

Artículo 38.

La enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de inmuebles para la creación, fomento, ampliación o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, se hará siempre que las autoridades competentes en materia de desarrollo económico del Estado o de los Municipios determinen la conveniencia de la operación.

Artículo 39.

La dación en pago por concepto de indemnización por aplicación de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado, podrá convenirse con los afectados, para cuyo efecto las autoridades competentes procederán a formalizar el acuerdo respectivo.

Artículo 40.

Los contratos sobre inmuebles del dominio privado se regularán por las disposiciones de esta ley, las aplicables a las adquisiciones por entes públicos de bienes y servicios y las del Código Civil para el Estado, en lo conducente.

Artículo 41.

1. Será potestativa para el ente público donante la intervención de notario público en las operaciones siguientes:

- a) Donaciones a favor del Estado, sus Municipios o sus dependencias o entidades;
- b) Donaciones que efectúe el Gobierno Federal a favor del Estado o de los Municipios;
- c) Donaciones que hagan los Municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos; y
- d) Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los Municipios a favor de las entidades estatales o municipales.

2. En estos casos, independientemente de la determinación que se tome en términos del párrafo anterior, el documento en el que se contenga la operación tendrá el carácter de escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Artículo 42.

Los actos jurídicos relacionados con inmuebles del dominio privado del Estado y de los Municipios, que en términos de esta ley requieran la intervención de notario público, se celebrarán ante los notarios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 43.

Ningún notario público del Estado de Tamaulipas podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado o de los Municipios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Administración o del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 44.

Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen con violación de lo dispuesto por este capítulo, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurran los servidores y notarios públicos que intervengan en los mismos.

CAPÍTULO SEXTO**DE LAS DISPOSICIONES COMÚNES A LOS BIENES
DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO****Artículo 45.**

1. Los inmuebles del dominio público o del dominio privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los Municipios que los ocupen o los tengan a su servicio.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público o del dominio privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme con las disposiciones reglamentarias respectivas.
3. El uso y aprovechamiento de inmuebles del dominio público o del dominio privado para un contrato de proyecto para la prestación de servicios, requiere de la autorización pertinente del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración.

Artículo 46.

Los inmuebles del dominio público o del dominio privado del Estado o de los Municipios, que se encuentren fuera del territorio estatal, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones legales administrativas de la entidad federativa en donde se ubiquen.

Artículo 47.

1. Los servidores públicos y los particulares se abstendrán de ocupar y habitar para beneficio propio, los inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios.
2. La disposición del párrafo anterior no regirá cuando se trate de personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten los inmuebles.
3. Corresponde al ente público que tenga destinado a su servicio el inmueble de propiedad estatal o municipal, la observancia y aplicación de este precepto.

Artículo 48.

Los tribunales del Estado de Tamaulipas conocerán de los juicios administrativos, civiles o penales que se relacionen con bienes del dominio público o del dominio privado del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 49.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Incorporación: acto por el que se acuerda integrar un bien al patrimonio público;
- b) Desincorporación: acto por el que se excluye un bien del patrimonio público;
- c) Afectación: acto por el que se determina el uso o destino del bien que se incorpora al dominio público;
- d) Desafectación: acto por el que se determina que el bien ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público y pasa a formar parte del dominio privado;
- e) Cambio de uso o destino: acto por el que se modifica el uso o destino de un bien del dominio público; y
- f) Cambio de usuario: acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público.

Artículo 50.

1. Los actos a que se refiere el artículo anterior deberán documentarse en un acuerdo administrativo, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por el Secretario de Administración, o por los Ayuntamientos, según proceda; y
- b) Estar fundado y motivado.

2. El acuerdo administrativo sobre declaratoria del bien inmueble vacante deberá cumplir con lo establecido por el párrafo 4 del artículo 20 de esta ley.

Artículo 51.

En los acuerdos de desincorporación de bienes patrimoniales del Estado, se deberá contar con la aprobación previa del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado.

Artículo 52.

Los acuerdos de afectación de bienes del dominio público deberán atender las características y vocación de aprovechamiento del bien, la compatibilidad entre el uso para el que se le requiere y las atribuciones que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 53.

Tratándose de bienes muebles, éstos serán considerados, en lo individual y en conjunto, como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados al ente público estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

Artículo 54.

1. Para cambiar el uso, destino o usuario de los bienes de dominio público afectados a su servicio, los poderes Legislativo y Judicial informarán al Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Administración realice los actos jurídicos que se requieran.

2. Las dependencias y entidades estatales o municipales, deberán solicitar a la Secretaría de Administración o al Ayuntamiento, el cambio del uso, destino o usuario de un bien del dominio público, exponiendo las razones en que sustenten la petición, misma que podrá ser autorizada considerándose los beneficios o la utilidad que se tenga con el cambio respectivo

Artículo 55.

Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Administración o los Ayuntamientos, en su caso, las dependencias y entidades estatales o municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Artículo 56.

Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades estatales o municipales, que tengan asignados bienes inmuebles del dominio público o del dominio privado, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de sus funciones constitucionales la prestación de los servicios a su cargo o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Administración o de los Ayuntamientos, en su caso, para que sean reasignados y aprovechados conforme las respectivas políticas inmobiliarias.

Artículo 57.

1. La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos, en su caso, llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la enajenación de bienes muebles, mediante licitación pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las leyes o disposiciones reglamentarias respectivas.

2. La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles o tomarlos en comodato para el servicio de los poderes públicos y entidades estatales o municipales que los requieran, previa solicitud debidamente justificada.

Artículo 58.

1. En la realización de actos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, así como de enajenación de bienes muebles e inmuebles, las entidades estatales o municipales observarán las disposiciones de esta ley; para tal efecto deberán integrar el comité respectivo.

2. Las entidades estatales o municipales, sólo podrán adquirir o enajenar bienes inmuebles, cuando expresamente los autorice la ley o el acto que los crearon.

3. Las entidades estatales o municipales sólo podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles del dominio privado que formen parte de su patrimonio, previo dictamen y aprobación del comité respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA.

Artículo 59.

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios.

Artículo 60.

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 61.

En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

Artículo 62.

1. Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales o municipales, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o

municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Administración o al Ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos sobre dicho patrimonio.

2. En el Poder Ejecutivo, a Secretaría de Administración y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Párrafo reformado, P.O. No. 19, del 12 de febrero del 2026

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2026/02/cli-19-120226.pdf>

CAPÍTULO NOVENO

DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y DEL RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO.

Artículo 63.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, y los Ayuntamientos, a través del área que designen, llevarán un control administrativo de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado.

Artículo 64.

1. El responsable del control administrativo a que se refiere el artículo anterior estará obligado a permitir la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionen.

2 A su vez, el titular de la unidad administrativa responsable del patrimonio expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y constancias relativas, previa solicitud por escrito y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 65.

En el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, se inscribirán:

- a) Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la posesión o el dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los Municipios;
- b) Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes inmuebles, cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los Municipios;
- c) Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
- d) Los decomisos decretados por la autoridad judicial;
- e) Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;
- f) Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;
- g) Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;
- h) Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;
- i) Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y
- j) Los demás actos que las Leyes y Reglamentos dispongan se haga su registro.

Artículo 66.

En las inscripciones que se efectúen en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las que corresponden al control del registro administrativo de la propiedad pública estatal o municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, nombre del inmueble si lo tuviere, valor, servidumbres si las hubiere y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Artículo 67.

Las constancias del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

Artículo 68.

1. La cancelación de las inscripciones en el Registro Público y en el control administrativo la propiedad pública estatal o municipal, según el caso, procederá:

- a) Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los Municipios;
- b) Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación;
- c) Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; y
- d) Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

2. En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

Artículo 69.

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado estatales o municipales.

Artículo 70.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales o municipales que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al área responsable del control del registro administrativo de la propiedad estatal o municipal.

Artículo 71.

Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Administración o los Ayuntamientos.

Artículo 72.

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el registro administrativo de la propiedad pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Artículo 73.

Los poderes Legislativo y Judicial y los Ayuntamientos, expedirán, en términos de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SANCIONES

Artículo 74.

Se sancionará con pena privativa de libertad de 1 a 5 años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere formulado.

Artículo 75.

La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien es del dominio público estatal o municipal, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido la concesión, autorización o permiso respectivo, o no hubiere celebrado el contrato necesario con la autoridad competente.

Artículo 76.

Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado o de los Municipios.

Artículo 77.

Cuando las obras e instalaciones hechas sin concesión, permiso o autorización impidan o estorben el aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio público estatal o municipal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 78.

Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, en la aplicación de la presente ley, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se abroga la Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes pertenecientes a la Hacienda Pública del Estado, expedida mediante Decreto Número 267 del 23 de septiembre de 1940 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 2 de octubre de 1940.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

QUINTO.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales y municipales procederán, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, a proporcionar a la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos la información necesaria para el cabal cumplimiento de este ordenamiento.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA .- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

ATENTAMENTE - SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.-EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.

Documento para
consulta

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-1143 del 15 de diciembre de 2004.

Anexo al P.O. No. 4, del 11 de enero de 2005.

En su Artículo Segundo Transitorio establece que esta ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En su Artículo Tercero Transitorio, abroga la Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes pertenecientes a la Hacienda Pública del Estado, expedida mediante Decreto Número 267 del 23 de septiembre de 1940 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 2 de octubre de 1940.

REFORMAS :

1. Decreto No. LIX-563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004. (Artículos 2, 3, 7, 8 y 11).
2. Decreto No. LIX-981, del 21 de septiembre de 2007.
P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2007.
Se adiciona un párrafo 4 al artículo 28.
3. Decreto No. LIX-1096, del 3 de diciembre de 2007.
P.O. No. 156, del 27 de diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 3, párrafo 1, inciso f); 32, párrafo 1; y se adiciona un párrafo 3 al artículo 5; un párrafo 5 al artículo 27; un párrafo 2 al artículo 32, y un párrafo 3 al artículo 45.
4. Decreto No. LX-1102, del 15 de junio de 2010.
P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.
Se reforma el artículo 35.
5. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículos 2, 7 y 11).
6. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 74, en materia de desindexación del salario mínimo.
7. Decreto No. LXIII-722, del 21 de diciembre de 2018.
P.O. No. 5, del 9 de enero de 2016.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, párrafo 1, inciso h); 20, párrafo 1, inciso j); 50, párrafo único; y 78; y se adicionan un inciso i) al párrafo 1 del artículo 3; un párrafo 3 al artículo 4; los párrafos 3, 4, 5 y 6 al artículo 20; y un párrafo 2, al artículo 50.
8. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforma el artículo 25 numeral 2.
9. Decreto No. LXIV-554, del 30 de junio de 2021.
P.O. No. 83, del 14 de julio de 2021.
ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 20, párrafo 4, inciso e).
10. Decreto No. 65-89, del 7 de diciembre de 2021.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2021.
ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 3, párrafo 1, inciso f), y 7, párrafo 2.

11. Decreto No. 66-963, del 05 de febrero de 2026.
P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 2, inciso b); 10; y 62, párrafo 2.

Documento para
consulta